



VISTOS; el Expediente N° 0073222-2022 presentado por la señora Yanina Vargas Aquino; el Informe N° 000315-2022-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000922-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 000029-2021-OGRH/MC de fecha 30 de enero de 2021, se da por concluida la designación temporal dispuesta a la señora Yanina Vargas Aquino dictada por Resolución Directoral N° 449-2019-OGRH-SG/MC;

Que, a través de la Carta N° 000091-2021-OGRH/MC de fecha 20 de enero de 2021, la Oficina General de Recursos Humanos comunica a la señora Yanina Vargas Aquino la no prórroga del Contrato Administrativo de Servicios N° 0427-2019-MC, suscrito entre su persona y la entidad, concluyendo indefectiblemente su vínculo contractual el 31 de enero de 2021;

Que, mediante documento recibido el 12 de julio de 2022 (Expediente N° 0073222-2022), la señora Yanina Vargas Aquino solicita que se declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 000029-2021-OGRH/MC, así como la Carta N° 000091-2021-OGRH/MC, emitidos por la Oficina General de Recursos Humanos, señalando que se ha desnaturalizado su contrato administrativo de servicios - CAS, disponiéndose el cese de sus funciones por presunto término de su contrato CAS, y como consecuencia, solicita se declare indefinida e indeterminada su contratación administrativa de servicios, así como su reposición laboral al cargo de Asesora Técnica en Arqueología o en uno de igual categoría o nivel, así como el mismo nivel de remuneración en el Ministerio de Cultura, con todos los derechos y beneficios laborales que el mismo implica;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG; asimismo, el numeral 11.2 del artículo antes citado señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, y la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;



Que, en atención a lo expuesto, se advierte que la nulidad solo puede ser interpuesta por los administrados a través de los recursos de apelación y reconsideración. En el presente caso, la administrada no plantea la nulidad de la Resolución Directoral N° 000029-2021-OGRH/MC y de la Carta N° 000091-2021-OGRH/MC, por medio de los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del TUO de la LPAG; no obstante, al amparo de lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 de la norma citada, la nulidad corresponde a un recurso impugnatorio presentado por la administrada;

Que, al respecto, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG señala de manera expresa que el plazo perentorio para interponer cualquier recurso administrativo es de quince (15) días, contados desde la notificación del acto impugnado;

Que, el artículo 222 del TUO de la LPAG señala que, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, mediante el Memorando N° 001496-2022-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite los cargos de notificación de la Resolución Directoral N° 000029-2021-OGRH/MC y de la Carta N° 000091-2021-OGRH/MC, donde se advierte que fueron notificadas el 01 de febrero de 2021 y el 21 de enero de 2021, respectivamente; por lo que, realizando el cómputo respectivo se concluye que el recurso administrativo interpuesto por la administrada sobrepasa el plazo legalmente establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG;

Que, por tanto, se deduce que la señora Yanina Vargas Aquino ha interpuesto extemporáneamente un recurso administrativo a través del cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000029-2021-OGRH/MC y la Carta N° 000091-2021-OGRH/MC, sobre los cuales no cabe recurso alguno en la vía administrativa, puesto que dichos actos han quedado firmes; en consecuencia, el mencionado recurso administrativo deviene en improcedente por extemporáneo;

Que, de acuerdo al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo 005-2013-MC, la Oficina General de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Secretaría General; motivo por el cual, corresponde a la Secretaría General emitir el acto administrativo resolviendo la solicitud de nulidad de oficio formulada por la señora Yanina Vargas Aquino;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio formulada por la señora Yanina Vargas Aquino contra la Resolución Directoral N° 000029-2021-OGRH/MC y la Carta N° 000091-2021-OGRH/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora Yanina Vargas Aquino, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ANA MILAGROS NINANYA ORTIZ
SECRETARIA GENERAL